



Medellín, 23/07/2024

Señor

ANONIMO

Correo electrónico: TM886419@CONTINENTAL.EDU.PEO

Asunto: Respuesta a oficio con Radicado No. 2024010298315 del 16 de julio de 2024.

Cordial saludo,

Solicita mediante correo electrónico se le dé respuesta a las siguientes inquietudes:

1. ¿Solicitamos que la Gobernación de Antioquia realice un control político de acuerdo a sus capacidades legales para proteger la Constitución del 91 en todo el departamento de Antioquia?
2. ¿Solicito un análisis jurídico por parte de la Gobernación de Antioquia en cómo blindar la protección de DHH en el Departamento de Antioquia en cuanto a una eventual reforma constitucional y más si esta traería afectaciones a la estabilidad jurídica de Colombia?
3. ¿Solicito un informe detallado en cuanto al cumplimiento de los ODS en el Departamento, anexar evidencia fotográfica de las mejoras en todo el departamento en el cumplimiento de los mismos?
4. ¿Solicitamos que esta Gobernación realice un pronunciamiento concreto y una actuación política o jurídica en cuanto a la reforma constitucional, si está en desacuerdo que acciones puede interponer?

I. ALCANCE DEL CONCEPTO

Es importante determinar el alcance de los conceptos jurídicos que emite la Secretaría General a través de la Subsecretaría Prevención del Daño Antijurídico, los cuales se circunscriben a los que le fija la Constitución y la Ley 1437 de 2011 sustituida parcialmente por la Ley 1755 de 2015, en el artículo 28 que dice: *“los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.





Medellín, 23/07/2024

La Corte Constitucional en la sentencia C-542 de 2.000 expresó: *“Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”*.

Ahora bien, este despacho hará un análisis sobre el tema dando lugar a una orientación de carácter general que no comprende la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares, por lo tanto no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tendrá el carácter de fuente normativa y sólo podrá ser utilizada para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes; por tanto su petición será atendida en los términos y con los estrictos alcances del artículo 28 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015; ya que sólo constituye un criterio auxiliar de interpretación y no tiene carácter vinculante.

II. RESPUESTAS

Iniciaremos a dar respuesta a las inquietudes, así:

Para dar claridad respecto de la primera pregunta: **¿Solicitamos que la Gobernación de Antioquia realice un control político de acuerdo a sus capacidades legales para proteger la Constitución del 91 en todo el departamento de Antioquia?**

La limitación del ejercicio de la función pública está supeditada a que Colombia es un Estado de Derecho, que tiene unas reglas de competencias establecidas en la Constitución y la ley. La cual se basa en los controles internos de cada poder frente a los otros.

La división de poderes en la estructura y organización del Estado pretendió crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias estatales.

El ejercicio de mutuos controles permite la mayor protección de la libertad de los ciudadanos y garantiza la estabilidad del sistema democrático en nuestro país. Además el control se ejerce bajo el criterio de competencias regladas para garantizar el respeto a la autonomía institucional y conservar la especificidad de cada uno de los poderes del estado.

Es así, que el control político está unido a los principios del estado social y democrático de derecho, el cual se encuentran en la Constitución Política de





Medellín, 23/07/2024

Colombia, y establece en el artículo 1º, ordenar todo el conjunto de derechos y la estructura y organización del Estado colombiano. Es, precisamente, en estos principios en los que se encuentra el concepto democrático del **Control Político** y por ello, en primera instancia, **es ejercido por los ciudadanos a través de los cuerpos colegiados de elección popular a saber: el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales.** A la par, **ejercen control político los partidos políticos, los medios de comunicación y los grupos sociales de interés.**

En razón a lo anterior, el artículo 312, Constitucional. Modificado A.L. 1/2007, art 5º. Indica que: *“En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. **Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal**”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez la Ley 136 de 1994, artículo 38º, expresa, que le “Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario”.

 (Subrayado fuera de texto).

La Ley 2200 de 2022, en su artículo 16º, **sobre la organización y funcionamiento de las asambleas, manifiesta que:** *“En cada departamento habrá una Corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. Estará integrada por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno (31), que se denominarán Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que, para estos efectos, fija la Constitución y la ley”.* (Subrayado fuera de texto).

Como bien se puede observar las competencias en materia de control político están expresamente contenidas en la Constitución y las Leyes, por tanto son de estricto cumplimiento para los funcionarios públicos, por tal razón no le es dable la atribución a la Gobernación de Antioquia para realizar control político.

Es preciso indicarle que la Constitución Política de 1991 establece que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución





Medellín, 23/07/2024

y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, Artículo 6º.

A su vez según Sentencia C-527/94 “La Corte reitera que las facultades de los órganos estatales y de los servidores públicos son regladas, es decir sólo pueden hacer aquello que les esté permitido por el ordenamiento jurídico colombiano”. Esta Corporación ya había señalado que “Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes, y los reglamentos y no pueden bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia”.

En conclusión el ejercicio del control político es una atribución que constitucionalmente supeditada exclusivamente a los órganos señalados en los párrafos anteriores.

Respecto de la pregunta dos, **¿Solicito un análisis jurídico por parte de la Gobernación de Antioquia en cómo blindar la protección de DHH en el Departamento de Antioquia en cuanto a una eventual reforma constitucional y más si esta traería afectaciones a la estabilidad jurídica de Colombia?**

De este punto se dio traslado a la Dirección de Derechos Humanos, Paz y no Violencia, Dra. María Patricia Giraldo, por ser de su competencia.

En relación con la petición tres, **¿Solicito un informe detallado en cuanto al cumplimiento de los ODS en el Departamento, anexar evidencia fotográfica de las mejoras en todo el departamento en el cumplimiento de los mismos?**

La publicación sobre el avance en Antioquia del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se realizó en el año 2023, con información al año 2022 o último año disponible en fuentes oficiales de información.

Adjuntamos Informe detallado en la implementación de los ODS en Antioquia, realizado por el Departamento Administrativo de Planeación, Dirección de Seguimiento y Evaluación a la Gestión de las Políticas Públicas.

Respecto de la solicitud cuatro, **¿Solicitamos que esta Gobernación realice un pronunciamiento concreto y una actuación política o jurídica en cuanto a la reforma constitucional, si está en desacuerdo que acciones puede interponer?**

En este último punto, La Dirección de Asesoría Legal y de Control, encuentra que esta petición no es clara, por tanto no podemos entregarle una orientación concreta a su solicitud.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General



Medellín, 23/07/2024

En este sentido se le da respuesta a sus peticiones, reiterando que estamos prestos a brindarle asesoría en nuestras instalaciones, Gobernación de Antioquia, oficina 1013.

Atentamente,

NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyecto: Yocasta Palacios Giraldo – Profesional Universitario
Dirección de Asesoría Legal y de Control 19-/07-24



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000
Medellín - Colombia.



SC4887-1